

LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACION DE LA EMPRESA METAL

MECANICA, S.A. (EMEMSA)

LEY No. 362, Aprobada el 6 de Septiembre del 2000.

Publicado en La Gaceta No. 204 del 27 de Octubre del 2000.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA PRIVATIZACION DE LA EMPRESA METAL MECANICA, S.A. (EMEMSA)

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto privatizar la EMPRESA METAL MECANICA, S.A., la que se podrá designar como (EMEMSA) en esta Ley, y que es una sociedad mercantil con participación del Estado, adscrita a la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP), conforme a las leyes y la Constitución Política vigente.

Artículo 2.- Por los efectos de esta Ley, el derecho que les corresponde a los trabajadores a participar del porcentaje que conforme a los acuerdos de la Concertación Económica y Social y la Ley No. 278, Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, queda satisfecho y se releva al Estado de toda obligación.

Artículo 3.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de Justicia, a efectuar a favor de los trabajadores, el traspaso de los bienes, derechos y acciones del Estado, así como los pasivos de la empresa EMEMSA, hasta en un cien por ciento, debiendo la Contraloría General de la República, velar por el traspaso ordenado y transparente de dichos bienes, derechos y acciones.

Artículo 4.- El valor que resultare de todos los derechos, bienes y acciones que fueren cedidas a favor de los trabajadores, deberá ser cancelado por éstos en un período máximo de veinte años, con un período de gracia de tres años.

Artículo 5.- Los trabajadores recibirán al crédito la propiedad de los bienes, derechos y acciones con un interés del seis por ciento anual sobre saldos y con mantenimiento de valor de la deuda con respecto al tipo de cambio oficial vigente del córdoba respecto al dólar de los Estados Unidos de América. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público será el agente financiero del Estado y receptor de los pagos correspondientes a través de la Caja Única.

Artículo 6.- Los trabajadores que tendrán opción de compra de los bienes, derechos y acciones de EMEMSA, son aquellos que se encuentran laborando a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Para calcular el porcentaje accionario correspondiente a cada beneficiario se establece como referencia el salario y la antigüedad, asignándole al salario un valor de 40 puntos y a la antigüedad un valor de 60 puntos.

Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se reconocen como derechos adquiridos por los trabajadores de esta empresa, las indemnizaciones en su caso, los años de antigüedad laborados y las prestaciones laborales correspondientes. Las indemnizaciones serán conforme a lo establecido por el Código de Trabajo vigente o el Convenio Colectivo de Trabajo vigente a la fecha de la liquidación de cada trabajador en su caso, lo que le sea más favorable a los trabajadores. El monto que resulte será deducido del valor de los activos de la Empresa a efectos de determinación del valor de la misma.

Artículo 8.- Las acciones serán vendidas a los trabajadores en forma nominativa y éstos podrán a su voluntad, organizarse en cualquier tipo de asociación legalmente establecida para la administración de sus acciones, las que serán cedidas en garantía al Estado.

Artículo 9.- El precio de venta de las correspondientes proporciones accionarias de EMEMSA, será establecido por las evaluaciones previamente realizadas por la Junta General de Corporaciones Nacionales del Sector Público (CORNAP) y en acuerdo con los trabajadores. En caso de no existir evaluación, se procederá a valorar por medio de dos peritos expertos en la materia, nombrados, uno por los trabajadores y otro por la CORNAP y en caso de discordia, se resolverá nombrando un perito por medios judiciales conforme a la ley de la materia.

Artículo 10. Las cuotas de pago del principal a pagarse deberán distribuirse proporcionalmente a lo largo del período de pago. Los intereses deberán cancelarse anualmente. El monto adeudado podrá ser pagado hasta en un cien por ciento con bonos de indemnización tomados a un 50% de su valor facial, durante los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley. Pasado éste plazo el saldo pendiente podrá ser pagado hasta en un 50% con bonos de pago por indemnización, tomados dichos bonos a un 50% de su valor facial. El otro cincuenta por ciento deberá ser pagado en moneda de curso legal. Si el monto adeudado es cancelado en su totalidad a la mitad del período se hará un descuento del 25% de la deuda. Si se cancelara en los primeros cuatro años el descuento se hará de un 40%. El Estado liberará la garantía proporcionalmente,

conforme se realicen los pagos de dichos bienes.

Artículo 11.- Los pasivos de EMEMSA, contraídos con instituciones públicas serán negociados con éstas, por los trabajadores y el Poder Ejecutivo.

Artículo 12.- Las acciones de los trabajadores no podrán ser vendidas a terceros, mientras el crédito otorgado por el Estado no haya sido cancelado en su totalidad. Los nuevos propietarios con el acuerdo del Estado, podrán gravar los bienes con garantía hipotecaria o preñar a favor de instituciones financieras para capital de trabajo, habilitación o renovación.

Artículo 13.- En caso de existir a la fecha de la entrada en vigencia de ésta Ley, reclamo de expropiarios de ésta empresa, se aplicará en lo pertinente la Ley 278, Ley Sobre Propiedad Reformada Urbana y Agraria, para efectos de indemnización por parte del Estado.

Artículo 14.- La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Septiembre del dos mil. **OSCAR MONCADA REYES**, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, ocho de Septiembre del año dos mil. -**ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.